

## JDO.INSTRUCCION N.1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00057/2018

Procedimiento: JUICIO SOBRE DELITOS LEVES

En Guadalajara, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho

Vistos por mí, **D. FERNANDO DE LA FUENTE HONRUBIA**, Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de juicio por delito leve con el número seguidos por un delito leve de defraudación de fluido eléctrico, incoado como consecuencia se atestado de Guardia Civil apareciendo como **denunciado D.**, con la intervención del Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública, y con los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Celebrado el oportuno juicio, al que comparecieron las partes, el Ministerio Fiscal interesó la absolución.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado número de Policía Judicial Guardia Civil de Azuqueca de Henares en el que se ponían de manifiesto indicios de la posible comisión de un delito leve de defraudación de fluido eléctrico por el Cabo 1º

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- PROCEDIMIENTO.**

El artículo 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece respecto del Juicio de Faltas (tras la reforma de 2015 habrá de entenderse la referencia realizada a los delitos leves) que el Juez dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, así como lo expuesto por las partes y sus defensores, apreciación en conciencia de las pruebas que está en armonía con lo dispuesto en el artículo 741 de la mencionada Ley, que autoriza al Juez a valorar libremente la prueba practicada, ateniéndose a los hechos

probados en el juicio. El Tribunal Constitucional, en relación con la libre apreciación de la prueba ha manifestado que son requisitos necesarios: 1º. Que la prueba a tener en cuenta es la practicada en el acto del juicio, en consonancia con el principio de inmediación que rige el proceso penal, y 2º. Que la carga probatoria incumbe a las partes acusadoras por el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española de 1.978.

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

De la prueba practicada ha resultado:

El denunciante refirió que recibió un informe por posibles irregularidades. En primer lugar que se tuviera luz en un pabellón derivado de otra vivienda. También el uso de un vehículo para uso particular. Que hicieron comprobaciones y no se ha podido identificar el autor de esa posible defraudación y que dicha defraudación pudiere producirse. Que se ha incoado un expediente disciplinario que está en trámite.

El denunciado refirió que sólo estuvo allí accidentalmente, que cuando se incorporó a la unidad el denunciante ejercía el mando, que tuvo discusiones con él, que tuvieron denuncias disciplinarias recíprocas, que desde entonces hay animadversión. Que el cable él no lo vio, que sabe que hubo reformas eléctricas. Que no ha manipulado contador.

El testigo refirió que emitió un informe en donde refería que el denunciado comentó que no iba a contratar luz y que iba a tirar un cable por la fachada y lo hacía porque era el Comandante de Puesto. Que él era el segundo del puesto y ejercía esa función cuando el denunciado no estaba. Que en su pabellón tenía calefactores enchufados. Que el contador no contaba y había fluido eléctrico.

El testigo refirió que era su empresa la que llevaba el suministro y que no ha verificado que se hubiere producido defraudación. Que si hubiere habido consumo irregular le hubiere salido. Que no había manipulación en los contadores. Que contrató el denunciado en fecha 28 de abril 2018. Que el contador estaba

El testigo refirió que era el empleado que acudió a verificar la instalación. Que no hubo consumo en el contador del pabellón del oficial y que no apreció ninguna irregularidad. Que no vio ningún cable por la fachada.

Valorando el conjunto de la prueba practicada, debe observarse que no existe o no se ha practicado prueba suficiente que permita concluir con absoluta certeza la comisión de los delitos leves imputados, y con ello desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, debiendo destacarse que en el Derecho Penal rige el principio de presunción de



inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución, y por tanto la culpabilidad del acusado debe ser acreditada debidamente a través de las pruebas que se practiquen en el acto de juicio. Además, el Derecho Penal es una rama del Derecho orientada por el principio de intervención mínima, y en el acto del juicio no se ha practicado prueba de cargo suficiente que enerve el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, motivo por el que procede la libre absolución del denunciado. Y así, en este sentido nuestro más alto Tribunal en sus Sentencias de 21 de diciembre de 1989 y 18 de abril y 23 de mayo de 1991, expresa que la presunción de inocencia que consagra nuestra Constitución en el apartado segundo del mencionado precepto, se asienta sobre dos ideas esenciales, de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del artículo 117-3 de la Constitución, y de otra parte, que la sentencia condenatoria que se dicte se fundamente en auténticos actos de prueba y que la correspondiente actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla, para lo que se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado puesto que la inocencia de que habla el artículo 24 citado ha de entenderse en el sentido no de autoría. En este mismo sentido de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1992, la exclusión de la presunción exige, de manera necesaria, la concurrencia de una seria efectiva y directa prueba de cargo, tratándose por lo tanto de diligencias probatorias que se dirijan a los acontecimientos fundamentales del denominado "núcleo de la acción" y no a sucesos intrascendentes, inocuos o ineficaces para la definitiva configuración del tipo penal. Finalmente, conviene tener en cuenta que dicha actividad probatoria no se ha de limitar únicamente a las denominadas pruebas directas, sino también a otros medios probatorios indirectos, indiciarios o presuntivos mediante los cuales el Tribunal, a partir de unos hechos indiscutiblemente ciertos y a través de un razonable proceso productivo, llega a estimar como probados otros hechos no directamente conocidos, siempre que dicho proceso deductivo sea racional y acorde con las reglas de la sana crítica, y no arbitrario, caprichoso o subjetivo (Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de diciembre de 1985 y 22 de diciembre de 1986).

De la prueba practicada no han quedado acreditados los hechos objeto de denuncia. Se emitió denuncia o informe por parte de un agente del Puesto sobre una presunta defraudación de fluido eléctrico por parte del denunciado que no ha sido verificada. Ni las investigaciones efectuadas por la Guardia



Civil, ni las declaraciones de los testigos que han depuesto, han acreditado los hechos, de forma que no se ha acreditado que hubiese obtención de energía eléctrica de otro pabellón o siquiera que se condujera un cable de un pabellón a otro con dicha finalidad.

**TERCERO.-** Dado el resultado absolutorio de la presente resolución, serán declaradas de oficio las costas procesales por aplicación del artículo 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de concordante y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a D. . del delito leve de DEFRAUDACIÓN DE FLUIDO ELÉCTRICO por el que venía siendo denunciado, con declaración de las costas de oficio.

Así por esta sentencia, contra la que cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Guadalajara en el plazo de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo.